

GÓMEZ-FERRER MORANT, R., y otros: *Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid*. Editado por la Comunidad de Madrid y Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1987. Un tomo.

La Constitución de 1978 ha modificado la organización territorial española, basada en el principio centralista del Estado que contemplaba solamente la provincia y el municipio como entidades territoriales, y crea el Estado de las Autonomías, apareciendo la nueva figura de la Comunidad Autónoma, que se regula en el capítulo III del título VIII de dicha Constitución, al desarrollar el principio general de su artículo 2.

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha declarado, en su Sentencia de 28 de julio de 1981, que la Constitución configura así una distribución del poder público entre entidades de distinto nivel, que son el Estado, como titular de soberanía; las Comunidades Autónomas, caracterizadas por su autonomía política, y las provincias y municipios, con autonomía administrativa.

La Comunidad Autónoma es, después del Estado, la primera y más alta entidad a que se refiere el artículo 137 de la Constitución, según sigue diciendo el Tribunal Constitucional en la citada sentencia.

El artículo 148 de la Constitución autoriza la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas en las materias que señala, siguiendo la línea general de su delimitación definitiva en los respectivos Estatutos y con otras varias determinaciones que ahora no son del caso explicar.

La Autonomía de Madrid se rige primariamente por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que aprobó su Estatuto, aplicable al territorio de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Madrid. En su título primero se trata de las Instituciones y Gobierno de la Comunidad; en el segundo, de las competencias, y en el tercero, de su régimen jurídico. Con la organización judicial, lo referente a economía y hacienda y las normas complementarias se completa esta normativa principal, que después se ha ido conformando en las nuevas normas ya emanadas de la Asamblea y demás órganos autonómicos hasta conseguir el todo actual.

Aunque algunas de estas normas —las de rango legal— se publican también en el *Boletín Oficial del Estado*, lo normal es que sólo se insertan en el *Boletín de la Comunidad de Madrid*, que no tiene la misma difusión, y por ello es encomiable la tarea de hacer llegar al mayor número de personas toda esta normativa, que por tener aplicación directa en Madrid interesa a todos nosotros.

La Comunidad ya publicó un *Repertorio de legislación de la Comunidad de Madrid*, en donde se recogían las normas sobre las que se asienta.

Pero no basta con la simple publicación de los textos y ahora se facilita la tarea con un estudio teórico y orgánico, que además de presentarlos ordenadamente y por materias hace una valoración crítica de esta normativa.

Coordinados los textos por RAFAEL GÓMEZ-FERRER MORANT, se han recogido los diferentes trabajos de un equipo de universitarios, presentando el libro la estructura que corresponde al carácter docente de sus autores, escribiendo cada uno de sus respectivas especialidades y según su criterio científico personal. El conjunto resulta armónico y da una idea no sólo general, sino completa de todo el entramado jurídico que se estudia.

Consta la obra, bien presentada, de quince capítulos, realizados por los autores que después se dirán, los cuales estudian los respectivos textos autonómicos, que ponen en relación con las normas de ordenamiento nacional, a la vez que se hace su construcción teórica a la luz de las doctrinas del Derecho público.

Lo mejor será reflejar, aunque sea en puro esquema, el contenido de los capítulos, que es el siguiente:

I. *La Asamblea de Madrid.*—Ha sido escrito por FERNANDO SAINZ MORENO, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense, que hace un estudio sistemático de este órgano en todos sus aspectos. Ha destacado el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asamblea y el control extraparlamentario a que están sujetos los actos de la misma.

II. *El Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.*—Su autor es LUIS MARTÍN REBOLLO, catedrático de la Universidad de Santander, quien analiza la organización política y administrativa de la Comunidad, describiendo su situación; apunta los problemas que suscita y destaca en cada caso la dinámica de su funcionamiento y peculiaridades. Destaca que los temas administrativos no son objetivos en sí mismos, sino instrumentos al servicio de los fines de esta Comunidad, que son más o menos comunes a los de los demás entes públicos.

III. *El personal de la Administración de la Comunidad.*—ADOLFO SERRANO DE TRIANA, profesor titular en la Universidad Complutense, ofrece aquí un estudio analítico y crítico de la situación del personal que integra la Administración autonómica, planteando sus cuestiones jurídicas, económicas y de política de personal, según los diversos criterios doctrinales y jurisprudenciales.

IV. *La Administración institucional de la Comunidad de Madrid.*—Escrito por JOSÉ RAMÓN PARADA VÁZQUEZ, enfoca los problemas generales de la Administración institucional, derivados de la transformación de una entidad provincial en Comunidad Autónoma, con las incidencias que esto supone en el cambio de funciones y adaptación de los respectivos órganos.

V. *Potestad normativa de la Comunidad de Madrid.*—Es el catedrático de la Universidad Complutense JOSÉ LUIS VILLAR PALASÍ el que hace un estudio profundo de la doctrina de los bloques y grupos normativos para comprender el ordenamiento jurídico y la perspectiva del Derecho de las Autonomías, para detallar después cuáles son las leyes básicas de la Comunidad madrileña. Esta tiene un conjunto de leyes no demasiado numeroso y un techo de competencias modesto, al haberse redactado su Estatuto bajo la pauta del artículo 143 de la Constitución.

VI. *El régimen jurídico de la actividad de la Administración de la*

Comunidad de Madrid.—Responde a la autoría de JUAN PEMÁN GAVÍN, profesor de la Universidad de Zaragoza, quien nos dice que esta materia no ofrece grandes peculiaridades frente a otras Comunidades. Dice que hay una relativa homogeneidad, aunque destacaría la presencia de normas que tienden a facilitar la relación entre Administración y administrados y algunas cuestiones técnico-jurídicas de la aplicación de la legislación del Estado.

VII. *Economía y Hacienda.*—Especialista en la materia, su autor es CARLOS PALAO TABOADA, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la UNED, que ha escrito el capítulo más amplio del libro y cuya importancia, desde el punto de vista práctico, no hace falta resaltar. Estudia la organización de la Consejería correspondiente, los presupuestos, el patrimonio y la competencia de la Comunidad sobre las Cajas de Ahorros, según la legislación nacional y regional.

VIII. *Las competencias de la Comunidad.*—LUIS COSCULLUELA MONTANER, catedrático de Derecho Administrativo de Valladolid, analiza cuatro aspectos diferentes: el problema de si el Estatuto de Autonomía se ha excedido en sus competencias, clasificación de las mismas, la desaparición de la antigua Diputación Provincial y asunción de sus competencias y las técnicas de alteración fuera del Estatuto, como la normativa aplicable de las Comunidades Europeas. El ámbito de la competencia se señala en los artículos 25 a 34 del Estatuto.

IX. *La ordenación territorial en la Comunidad de Madrid.*—Tras analizar la experiencia jurídica española y en Derecho francés, FERNANDO LÓPEZ RAMÓN estudia los objetivos y los medios de la ordenación territorial en general. A continuación analiza la Ley madrileña de 1984, que se basa en los planes o directrices de ordenación del medio físico, y también la Ley de la Cuenca Alta del Manzanares, que trata de regular el parque regional.

X. *Legislación en materia de urbanismo: Competencia de la Comunidad y novedades más significativas.*—El coordinador general de la obra, RAFAEL GÓMEZ-FERRER MORANT, catedrático de la Universidad Complutense, es además autor de este importante capítulo, que es fundamental en un ámbito preponderantemente urbano, como es el de Madrid y su entorno. Empieza estudiando las competencias que antes eran estatales y han sido asumidas en materia de urbanismo. Estas competencias tienen dos límites: los estatales y los municipales, en un difícil equilibrio que se contempla. Dos leyes autonómicas principales forman el encuadre básico, que son la de Disciplina Urbanística y la de Actuaciones Urbanísticas Ilegales; ambas de suma trascendencia y con aplicación directa a los profesionales jurídicos, especialmente Notarios y Registradores de la Propiedad. Por ello su estudio nos interesa de modo particular.

XI. *Abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.*—El catedrático de la Complutense LUIS MORELL OCAÑA inicia la exposición con la natural referencia a la nueva Ley de Aguas, que, según él, ha resuelto el problema de la unificación de fines al contemplar en su integridad el ciclo del agua en su incorporación a los procesos urbanos. La legislación autonómica enfoca tanto el problema del suministro como el del saneamiento, en viva relación con la posición particular que supone la organización del Canal de Isabel II. En cuanto a la depuración de las aguas, se toman las medidas pertinentes, pero queda en pie el problema de los vertidos sólidos.

XII. *La organización del transporte madrileño de viajeros: El Consorcio Regional de Transportes*.—Nos dice JOSÉ SUAY RINCÓN, profesor de la Complutense, que por primera vez se va a tratar esta cuestión desde una perspectiva supramunicipal, superando las competencias estrictamente municipales que existían hasta ahora. En esto ha influido de modo decisivo el hecho de que se forme un Área Metropolitana con Madrid y las poblaciones de su entorno. La fórmula jurídica que se ha utilizado para organizar este modelo de transportes ha sido la creación del Consorcio Regional, que viene a facilitar la solución a los problemas planteados.

XIII. *Comunicación social*.—ENRIQUE GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, catedrático de Derecho de la Información de la Universidad Complutense, comenta que la legislación autonómica ha cubierto deficiencias y lagunas importantes que existían en el Estatuto de Radio y Televisión, dando a esta cuestión un tratamiento más acorde, aunque también se ha acentuado la parlamentarización del servicio público de la radio y televisión de Madrid, lo que no es muy ortodoxo desde el punto de vista doctrinal. Estudia la organización y competencias de la radio y la televisión autonómicas, sus principios orientadores y los medios de financiación. La Ley de Ayudas a la Prensa Local y Comarcal es un complemento de la Ley nacional, en la medida que incide en publicaciones que no se encontraban previstas en el Estatuto.

XIV. *Salud y bienestar social*.—El estudio del profesor EMILIO SUÑÉ LLINÁS, de la Complutense, aborda interesantes cuestiones, como el perfil jurídico del concepto de bienestar social, la armonización de la legislación administrativa y presupuestaria, el fomento entre Administraciones públicas y la utilización instrumental de la legislación de asociaciones por los entes públicos.

XV. *Deportes*.—Su autor es JOSÉ BERMEJO VERA, catedrático de Zaragoza, quien analiza las normas autonómicas en relación con los deportes. Hay un proyecto legal que estudia el autor; responde a las exigencias mínimas de la ordenación deportiva. Se encomienda la gestión deportiva a un organismo autónomo con el fin de que desempeñe sus tareas con mayor agilidad.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CASAS BAAMONDE, M. E., y otros: *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*. Servicio Central de Publicaciones de la Comunidad Autónoma Vasca. Vitoria, 1986. Un tomo de 222 págs.

Una de las características más salientes del llamado Derecho social es su mutabilidad, y ello es natural en cuanto que la sociedad está viva y cambia de modo continuo. Parodiando a LARRA, que nos dijo aquello de que escribir es llorar, podríamos decir que escribir de materias jurídico-sociales es quedarse atrasado u «obsoleto», como dicen los cursis del lenguaje.

En la Facultad de Derecho de San Sebastián se celebraron en el mes de julio de 1986 estos «encuentros», que muestran una preferente atención por los estudios jurídicos y económicos de las cooperativas, en donde se abordaron los problemas que se suscitan en este ámbito, consecuencia

natural del interés que origina el movimiento cooperativo. Pero es sabido que unos meses después, ya en 1987, se ha promulgado otra nueva Ley de Cooperativas (y van cuatro ya de ámbito nacional y otras cuatro regionales nuevas). Este libro recoge las ponencias expuestas antes..., pero que se publican después de aparecer las normas de la nueva Ley General en el *Boletín Oficial del Estado*. Por ello hay que advertir que deben leerse estos magníficos trabajos con la óptica de la nueva Ley, ya que en algunos puntos afecta a las ideas expuestas.

Lo principal, por supuesto, sigue siendo válido y las aportaciones tienen gran altura, pues no en vano han concurrido a los *Encuentros* destacados profesores españoles y extranjeros, que vamos a ver a continuación, resumiendo cada una de sus conferencias.

1. *Regulación jurídica de las cooperativas: Distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*—MARÍA EMILIA CASAS BAA-MONDE, catedrática de Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid, estudia el problema de la distribución de competencias a la luz de la Constitución y los distintos Estatutos, los cuales contienen una poco edificante variedad de soluciones. La conferenciante trata de encontrar solución a estos conflictos, entendiendo que las cooperativas no pueden incluirse en los ámbitos de la legislación mercantil o laboral, en los que la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado. La prueba está en las ya existentes leyes de las regiones vasca, catalana, andaluza y valenciana. Estudia también la cuestión del límite territorial de las competencias autonómicas en materia de cooperativas. La nueva Ley General de 1987, en principio aplicable a todo el territorio nacional, reconoce estas competencias autonómicas, aunque sus disposiciones adicionales, lejos de aclarar las posibles cuestiones de competencia, las ensombrecen y embrollan bastante más; pero esto no viene en la conferencia, pronunciada antes de la Ley, según hemos dicho.

2. *La legislación cooperativa como desafío para el jurista.*—El profesor FRANCISCO VICENT CHULIÁ, catedrático de Derecho Mercantil de Valencia, señala en su trabajo el divorcio existente entre las cooperativas y la legislación mercantil, para pasar después a estudiar el concepto y caracteres de estas sociedades, con las peculiaridades que resultan de incorporar a su regulación determinadas instituciones jurídico-privadas de no fácil encaje en su sistemática. Como aspectos positivos de este llamado Derecho cooperativo señala: A) La incorporación progresiva del moderno Derecho de sociedades. B) La consolidación de una cooperativa cada vez más «fundacional», desligada de los estrictos intereses de los socios. C) Evolución hacia un modelo intermedio de empresa, más social que capitalista, reconociendo un estatuto jurídico más considerado a los trabajadores asalariados de la cooperativa.

3. *Las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: Algunos aspectos de su regulación jurídica en la normativa estatal y autonómica.*—FERNANDO VALDÉS DAL RE, catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valladolid, centra su estudio en analizar algunos aspectos de los problemas laborales de estas cooperativas y, en concreto, los dos siguientes: configuración de esta cooperativa y estatuto jurídico del socio trabajador, combinando para ello las perspectivas de las legislaciones estatal y autonómicas y las orientaciones jurisprudenciales. En el estatuto del socio-trabajador estudia tanto los aspectos laborales como los

societarios, contemplando entre ellos las limitaciones y garantías de la admisión de socios, el período de prueba y el derecho al voto.

4. *Seguridad Social y cooperativas de producción*.—ANTONIO MARTÍN VALVERDE, catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla, enfoca el tema desde el punto de vista institucional, analizando los distintos elementos o componentes del sistema normativo de la Seguridad Social, tanto en su evolución histórica como en su configuración actual, con sus perspectivas de futuro.

5. *Las cooperativas obreras en Francia: presente y futuro*.—MARIE FRANCE MIALON, Maitre de conférences de la Universidad de Derecho Economía y Ciencias Sociales de París (II), hace primero una introducción explicando cómo son las cooperativas francesas en el actual contexto económico y jurídico del país vecino, para pasar después a analizar los principios cooperativos en materia de acceso al poder directivo de estas sociedades, según la normativa allí vigente, para terminar exponiendo cuál es la efectividad real de estos principios en la práctica de la cooperación francesa.

6. *Mutualidad y conflicto en la cooperativa*.—MARCO BIAGI, catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Bolonia, a la luz de la legislación italiana, pero destacando principios generales, estudia como problema central la naturaleza jurídica de la relación entre el socio y la cooperativa; desde un plano rigurosamente científico, se plantea el interrogante de si es admisible la existencia de una relación de trabajo subordinada dentro de un esquema societario, en este caso mutualista-cooperativo. Concluye que cualquiera que sean las transformaciones y los desafíos, debe permanecer inmutable el principio de la mutualidad, que significa la constante búsqueda de la mejora de las condiciones de trabajo. De esta regla, dice, no hay que alejarse nunca y esto debe valer, sea para el movimiento cooperativo o el sindical; de otra forma, se dañaría una tradición histórica que hoy es patrimonio de todos.

7. *Cooperativismo y ocupación*.—UMBERTO ROMAGNOLI, catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad de Módena, entiende que el modelo normativo de la sociedad cooperativa es un instrumento privilegiado para agrandar las bases productivas y ocupacionales. Estudia los distintos tipos posibles de cooperativas en las leyes estatales y regionales italianas y dice que, a pesar de la variedad de las denominaciones, el fenómeno es sustancialmente unitario: todas las cooperativas se orientan a la realización de objetivos inscritos en programas del «estado de bienestar», con una gestión empresarial desarrollada según criterios de eficiencia que permiten operar automáticamente sobre el mercado.

8. *Las cooperativas de producción y la economía internacional: El potencial para el desarrollo autónomo*.—Su autor es el profesor HENK THOMAS, Senior Lecturer en Economía del Trabajo y la Autogestión del Instituto de Estudios Sociales de La Haya. No sé si el profesor THOMAS pronunciaría su conferencia tal como se transcribe en el libro: casi toda en inglés, con párrafos sueltos intercalados en español. Para quienes desconocemos el primer idioma hubiese sido de agradecer una traducción. Entre mis hijos, que me han traducido un resumen, y esos parrafeos en «cristiano» deduzco que el conferenciante arrancó de la organización del trabajo, con citas a STUART MILL, según el cual, la forma de asociación del futuro sería la de los propios trabajadores entre sí, en sede igualitaria, poseyendo colectivamente el capital que les permita llevar a cabo su acti-

vidad y trabajando a las órdenes de una patronal elegida y cesada por ellos mismos. Estudia las causas de debilitación y extinción de las llamadas cooperativas individuales y recoge como sociedades típicas desde las yugoslavas a la de Mondragón, en nuestra patria, que ya antes había sido especialmente estudiada por el autor en un libro del que es coautor.

9. *Aspectos fundamentales de la fiscalidad de las cooperativas.*—LUIS MATEO, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Santander, aborda ampliamente este tema, que es básico para estas sociedades, generalmente modestas y carentes del ánimo de lucro, por lo que puede decirse sin dudar que su pervivencia depende en gran parte del beneficioso trato fiscal que les dispense el Estado. El autor hace una reseña histórica desde el Estatuto Fiscal de 1954 hasta el vigente de 9 de mayo de 1969; la Ley de Cooperativas de 1974 hizo una remisión general a las exenciones o beneficios fiscales que tuvieran reconocidos o en el futuro se les concedan. Las reformas fiscales posteriores evidenciaron la necesidad de actualizar esas normas y la nueva Ley General de Cooperativas de 1987 rebota una vez más el tema, anunciando una futura regulación especial de dicho régimen fiscal cooperativo. El autor, tomando como base el Estatuto Fiscal de 1969, recoge la clasificación de cooperativas protegidas y no protegidas, expone los requisitos para gozar la protección fiscal y las causas de su pérdida y detalla cuáles son los beneficios fiscales respecto a cada impuesto, extendiéndose más en el de sociedades.

10. *La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas.*—JUSTINO DUQUE DOMÍNGUEZ, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid, estudia el principio de la puerta abierta, que es fundamental en la organización cooperativa y que es posible gracias a la técnica del capital variable. Cree que, teóricamente, debe reconocerse un derecho subjetivo de ingresar en la cooperativa a todo solicitante que reúna las condiciones adecuadas y estudia la cuestión a la luz de los textos legales españoles. Según esta normativa, opina el autor que es muy difícil hablar en términos generales de ese supuesto Derecho subjetivo: hay un control de legalidad ejercido por la jurisdicción sobre la aplicación que hacen los órganos sociales de los requisitos de la admisión; hay siempre un ámbito de discrecionalidad, vinculado a los intereses de las cooperativas y que no es controlable judicialmente, ya que implica un juicio de oportunidad en el que los jueces no pueden sustituir a los órganos sociales.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

DE PRADA GONZÁLEZ, JOAQUÍN, y BAILLÉ TURÚ, MATEO: *Resoluciones sobre el sistema Notarial*. Colegio Notarial de Barcelona. Un tomo de 565 págs.

A estas alturas sería ocioso descubrir el gran interés que tienen las resoluciones de «nuestra» Dirección General, la de los Registros y del Notariado, pues su altura científica se ha reconocido por todos, incluido el propio Tribunal Supremo. Su base está, por un lado, en el indudable prestigio que todos les conceden, y por otro, en cuanto que resuelven cuestiones suscitadas por profesionales que en la práctica configuran de modo práctico el Derecho que se vive y aplica.

Aparte las de contenido civil y mercantil, que son las más conocidas, hay otras resoluciones de la Dirección General que tratan de materias de índole orgánica de Notarios y Registradores y que no son menos importantes. Estos profesionales dependen de la Subdirección General del Notariado y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, según el Real Decreto 1449/1985, que regula la estructura actual del Ministerio de Justicia. La Orden ministerial de 20 de febrero de 1986, que lo desarrolla, encomienda a la Dirección General, entre otras funciones, entender de las cuestiones relativas al Sistema Notarial, que son, en esencia, las referentes a los instrumentos públicos (escrituras y actas) y sobre el ejercicio de la función notarial en general (turnos, incompatibilidades, retribuciones, correcciones), etc.

El Ilustre Colegio Notarial de Barcelona cumple con esto un gran servicio informativo al editar una recopilación o resumen que han llevado a cabo los dos autores citados al principio, quienes han culminado de modo perfecto una auténtica tarea de chinós, difícil y minuciosa. Comienzan su trabajo recopilador y de síntesis en 1905, o sea, cuando empiezan a publicarse estas resoluciones en el *Anuario de la Dirección General*, pues antes no había publicación que oficialmente las recogiese.

El sistema seguido, en principio, es el puramente cronológico, señalando su fecha y las páginas del *Anuario* en que se publicaron. Sigue un resumen o extracto del texto, en el que los autores han procurado respetar al máximo la literalidad originaria. En la cabecera se anteponen unas palabras clave y un número marginal, que después sirven para encontrar las resoluciones deseadas en un índice sistemático que se incluye al final.

El valor de estas resoluciones, advierten los autores, es relativo, pues aunque no tienen categoría de fuentes del Derecho, poseen, en cambio, un importante valor informativo, ya que suponen un cuerpo de doctrina coherente y normalmente repetida. Esto hace prudente que se tenga en cuenta el criterio seguido en la materia de que se trata antes de adoptar una decisión sobre la cuestión controvertida. Aquí sí que adquieren las resoluciones un gran valor práctico y de ahí la importancia de su conocimiento, con lo que se justifica el trabajo de síntesis y ordenación que se ha llevado a cabo.

La Dirección General conoce, bien en competencia directa o mediante apelación contra los acuerdos de las Juntas Directivas de los respectivos Colegios, de las materias relativas al ejercicio de la función notarial en sus más diversos aspectos. Las resoluciones relativas al Sistema Notarial han tenido hasta ahora escasa difusión, lo que hacía difícil conocer su doctrina de forma sistemática. Los autores, en la introducción del libro, nos explican cómo han intentado esta clasificación, lo que consiguen de modo claro y del siguiente modo:

- A) Resoluciones relativas al régimen interno de la actividad notarial:
 - a) Correcciones disciplinarias, donde la Dirección General tiene competencia propia directa y conoce en alzada los recursos contra los acuerdos de las Juntas Directivas.
 - b) Ambito geográfico de la actividad notarial, como interpretación de la demarcación, determinación de zonas, problemas de competencia territorial.
 - c) Estatuto del Notario, como concursos, oposiciones, nombramientos, ausencias, licencias, etc.

- d) Reparto de documentos sujetos a turno, que comprende desde la aprobación de las bases para el reparto hasta la solución de sus conflictos.
- e) Solidaridad y previsión notarial, como los antiguos Montepíos, la congrua y la actual Mutualidad Notarial.

B) Resoluciones relativas a las relaciones del Notario y sus empleados:

- a) Régimen laboral y competencia, un tanto perdida desde la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, pero que guarda cierto interés como precedente para solucionar determinados conflictos.
- b) Régimen de la Mutualidad de Empleados, donde la Dirección General tiene competencia en vía de alzada respecto a las decisiones de la Junta de Patronato.

C) Resoluciones recaídas sobre el ejercicio de la función notarial y correspondientes derechos de los particulares:

- a) Sobre denegación de funciones, derivada de la obligatoriedad de la prestación de la función notarial que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Notariado y que ampara el recurso directo ante la Dirección General, regulado en el artículo 145 del Reglamento.
- b) Derecho a obtener copia de las escrituras matrices, amparado, en el caso de negativa, por el recurso de queja ante la Dirección General, que regula el artículo 231 de dicho Reglamento.
- c) En materia de retribución notarial, como resultas del conocimiento en vía de alzada de los recursos establecidos en las disposiciones generales de los aranceles notariales.

D) Resoluciones en materia del régimen corporativo, especialmente las relativas a competencias y obligaciones de las Juntas Directivas y sobre funcionamiento de los Colegios Notariales.

E) Resoluciones recaídas sobre temas de índole procesal, como normas de competencia, plazos de interposición de recursos, etc.

Ya hemos dicho que la recopilación de resúmenes por orden cronológico viene completada por la inclusión de un índice analítico y sistemático, por orden alfabético, para buscar las distintas materias objeto de las decisiones directivas, todo con referencia a unos números marginales con los que están señaladas. En el índice se agrupan las resoluciones por voces principales, y dentro de ellas, se señalan los subtemas que comprenden, en forma subordinada. Como ejemplo, nos citan los autores, en la voz «aranceles», otras referencias sobre la base, y dentro de ésta, medios para obtenerla y aún después otra relativa a la legislación fiscal.

Con lo dicho, no hace falta ponderar la dificultad de la busca, resumen y ordenación alfabética de las materias. Es preciso felicitar a los autores por el trabajo bien hecho y al Colegio Notarial de Barcelona, que al editar este libro facilita enormemente la busca de criterios y soluciones a las cuestiones que en la práctica diaria pueden plantearse en el Sistema Notarial.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PHILIPPE, DENIS-M.: *Changement des circonstances et bouleversement de l'économie contractuelle*. Bruxelles, Emile de Bruyant, 1986.

La tesis, extensísima y con incontable bibliografía, precedida de un prefacio del profesor de Lovaina MARCEL FONTAINE, se inicia con la exposición de ejemplos concretos que han pasado a ser clásicos:

1. En 1873, el Tribunal de Aix, en relación al canon fijado en 1567 para los usuarios del Canal de Palisanne, declara que, aunque le parezca sumamente equitativo, no puede por sí solo tener en cuenta el cambio de circunstancias y el tiempo transcurrido para alterar lo convenido por las partes.

2. Con motivo de la coronación de Eduardo VII de Inglaterra se alquilan numerosos balcones desde los que presenciar el desfile de la comitiva. Aplazada la ceremonia, el Juez, en el caso Krell v. Henry, estima que el contrato se había celebrado para tal ocasión, no para la fecha que el mismo indicaba.

3. En 1978, el Tribunal de Sienne permite la revisión de los cánones de una concesión de 1964 a la vista de la depreciación monetaria, acontecimiento imprevisto y extraordinario que no integraba el «alea» normal asumido por el contratante.

Los casos detallados, como muchos otros que se prodigan a lo largo de la obra, en especial los dimanantes del encarecimiento del petróleo o los acontecimientos de Irán, no sólo expresan una evolución del común denominador enjuiciable, las circunstancias no imputables a las partes que implican un cambio radical en la obligación, sino que muestran los planteamientos desde perspectivas muy diversas, a cuyo estudio procede nuestro autor aplicando métodos propios del Derecho comparado.

En FRANCIA, el problema debe considerarse casi inexplorado. En Derecho administrativo, no en Derecho civil, se admite la «imprevisión», que permite la modificación o extinción del contrato por las causas citadas en atención a la importancia que el «servicio» tiene para la sociedad. El caso del gas de Burdeos es paradigmático. Ciertamente es, no obstante, que circunstancias diversas han motivado disposiciones singulares: la Ley Faillot, de 1915, relativa a contratos mercantiles anteriores al 1 de agosto de 1914, o las disposiciones referentes a arrendamientos de fondos comerciales.

Se ha utilizado también el instituto de la caducidad para sustituir por otro un índice originario desaparecido. También la lesión en un contrato de opción de compra de dilatado plazo: al ejercitarse, el precio sólo representaba una mínima parte del valor real.

Pese a todo ello, para la jurisprudencia, la regla de oro ha sido la de la convención-ley para los contratantes.

En BELGICA ni siquiera se admite la «imprevisión» en los contratos administrativos, aunque se establezcan normalmente cláusulas revisorias. El ejemplo francés, con su citado criterio, reina soberanamente.

ALEMANIA: Códigos como los de Baviera y Prusia y alguna jurisprudencia admitieron la *rebus sic stantibus* de procedencia canónica. WINSCHIED, en el siglo XIX, formula la teoría de la «Voraussetzung» o presuposición que distingue nítidamente del error, la condición, la *rebus sic stantibus* o la causa, y aunque recogida por alguna jurisprudencia, es criticada por la doctrina y no incorporada al BGB.

La profunda crisis económica que sigue a la primera guerra impone a la jurisprudencia el juego de la «imposibilidad» y el «Treu und Glauben». En 1923, OERTMANN estructura la tesis de la «Wegfall der Geschäftsgrundlage», desaparición de la base del negocio, que rápidamente aceptan doctrina y jurisprudencia. La catastrófica situación siguiente a la segunda guerra obliga a la promulgación de varias leyes, que indirectamente la aceptan extendiéndola incluso a la «Zumutbarkeit», supuesto no previsto por OERTMANN. Mediante dicho fundamento, los Tribunales pueden revisar o disolver el contrato.

La doctrina es objeto de revisiones y perfeccionamientos. Se narran con detalle y precisión las intervenciones de LARENZ, SCHMIDT-RIMPLER, LEHMANN, FIKENTSCHER y FLUME. No sólo se perfila el concepto de base común de evaluación del riesgo, sino que la distinguen de la condición tácita o la interpretación integrativa. Basándose principalmente en el «Treu und Glauben» —con alguna excepción—, los Tribunales aprecian la existencia del profundo cambio de circunstancias y las consiguientes citadas consecuencias.

Hay que tener en cuenta el importante papel que desempeña el Juez en INGLATERRA y la obra de la jurisprudencia que en los dos últimos siglos ha elaborado una sólida doctrina sobre la «Frustration», que define muy correctamente lord RADCLIFFE: Aun sin falta por parte de los contratantes, una obligación puede ser no susceptible de ejecución en el futuro cuando las circunstancias en las que la misma debería tener lugar la han transformado en radicalmente distinta de la asumida al celebrarse el contrato.

Se habla igualmente de «Implied Terms» o «Implied Conditions», conceptuadas ficciones piadosas con efectos similares en supuestos que MAC ELROY ha clasificado en «Impossibility of Performance», «Frustration» y «Failure of Consideration». El Juez procede a la «construction» del contrato en sus elementos y propósitos iniciales y a compararlo con la «reconstruction» que se efectúa en el momento de su ejecución, lo que permite determinar el alcance y profundidad de las alteraciones sufridas y sobre ellas decretar su total anulación, no procediendo en forma alguna su revisión.

Tales tesis se han extendido a otras zonas en el ámbito de la «Common Law». En Estados Unidos se distingue perfectamente la «Impossibility of Performance» de la «Frustration of Purpose», considerándose un grado superior de elaboración doctrinal.

En ITALIA, el artículo 1467 del Código Civil admite que en caso de *eccesiva onerosità*, los contratos de ejecución periódica pueden revisarse o disolverse cuando la prestación ha pasado a ser más amplia que la propia del «alea» normal del contrato. Se aplica, con criterio amplio, en los contratos de ejecución diferida, salvo los esencialmente aleatorios.

Al lado de tal instituto, la jurisprudencia admite también la «presuposición» en base a que las partes al contratar han tenido en su mente un esquema o modelo de contrato de índole objetiva, que puede entenderse profundamente transformado por causas extraordinarias e imprevisibles a las que son ajenas. Algunos autores han estimado que muchos problemas que se acogen a la presuposición podrían haber sido resueltos con una amplia interpretación integrativa. Pero la jurisprudencia, tal vez recordando la expresión de «condición no desarrollada» formulada por el padre de la presuposición, WINSCHIED, estima que la interpretación no puede alcanzar el fundamento del contrato. Las consecuencias de la presuposi-

ción se limitan a la disolución del contrato, aunque en una ocasión el Tribunal de Camerino haya permitido la revisión.

El nuevo Código Civil de HOLANDA, de inminente entrada en vigor, reconoce expresamente la «imprevisión» en su articulado, en términos generales, así como el derecho del Juez de modificar o disolver el contrato en caso de circunstancias de tal naturaleza que impidan su ejecución literal, según criterios de razón o equidad. El anterior Código era casi idéntico al de Napoleón, aunque doctrina y jurisprudencia habían consagrado tanto la imprevisión, la interpretación normativa y la ejecución de buena fe. En los trabajos preparatorios del nuevo texto se han tenido en cuenta tales precedentes, así como los del Derecho germano.

En SUIZA, fundamentalmente por resoluciones de los Tribunales, se conoce la teoría de la imprevisión y, ocasionalmente, el error sobre futuras circunstancias, lo propio que la interpretación complementaria. Se autoriza la intervención del Juez en casos de desequilibrio de prestaciones dimanantes de cambios extraordinarios. La imprevisión está basada en la buena fe. La noción de «Unzumutbarkeit» y el error sobre los hechos futuros aproximan mucho su sistema al de la «Geschäftsgrundlage».

Nuestro autor formula una conclusión de considerable interés: el aislamiento del Derecho francés respecto a los restantes, aunque en alguna norma específica haya optado por la aplicación de los que sistematizan la subversión de la economía contractual y la clasificación esquemática de los últimos en cuatro grupos: los *subjetivos*, que se erigen sobre la voluntad de las partes expresa o presunta («Geschäftsgrundlage» y «presupposition»); *objetivos*, aplicados en caso de desequilibrio de las prestaciones (imprevisión, excesiva onerosidad); *mixto*, el inglés de la «frustration», en el que se procede a la «construction» del contrato en base a elementos objetivos y subjetivos, y los basados directamente en la *buena fe*. Varios sistemas jurídicos, legal o jurisprudencialmente, admiten más de uno de los enunciados conceptos.

PHILIPPE estudia ampliamente y fundamenta con multitud de ejemplos de la vida resaltados por la jurisprudencia la conveniencia de que el Derecho belga siga los trazos del Derecho comparado. Las argumentaciones que éste le facilita son abrumadoras. La tesis no sólo es extensa, sino sólida y aleccionadora. Fruto de una inmensa labor, de una dedicación poco común.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

L'évolution contemporaine du Droit du Contracts. Intervenciones de diversos Profesores en las Jornadas de Homenaje al que fue Decano de Poitiers, René Savatier, en octubre de 1985. «Presses Universitaires de France», París, 1986.

Desaparecido a los noventa y dos años, con más de sesenta consagrados al Derecho, con 25 obras, centenares de escritos en revistas y más de un millar de comentarios de jurisprudencia, SAVATIER es considerado uno de los grandes juristas franceses de nuestro siglo. Desde diversas Universidades acudieron a rendirle homenaje y sus intervenciones quedan recopi-

ladas en esta obra, en la que espacio y especialidad obligan a reseñar sólo aquellas reputadas de mayor interés para los lectores de esta *Revista*.

* * *

JEAN CARBONNIER, Emérito de la Universidad de París, nos introduce a las evoluciones relativas a la Teoría General del Contrato con una de sus magistrales e incisivas conferencias. Señala la senda a seguir en Francia en una futura reforma del «Code» en esta materia, y a tal fin comenta, con diversas conclusiones, la integración del Derecho comercial, el monetario, con todos los problemas que ofrece la indexación, y la postura que debe adoptarse con los contratos especiales, simples, mixtos o híbridos, muchos de los cuales navegan solitariamente en «extravagantes». Señala la importancia del Derecho comparado, que debe ocupar una posición destacada en momentos en que la interdependencia se acentúa y en la que ni es posible prescindir de usos, precedentes, ni criterios jurisprudenciales. La mentalidad de 1804, que pretendió hacer tabla rasa de todo lo anterior, no coincide con los ideales y necesidades del presente, que implican una postura antitética.

La política es la que debe determinar la gradación de la libertad de las partes y la intervención legislativa en la formación del contrato. Y el orden público, que ha resultado concepto no inmutable, causa de muchas nulidades anteriormente, desemboca ahora con frecuencia en simples sanciones. Hay que distinguir el orden de protección, que tiene en cuenta las diversas potencialidades económicas, psicológicas e informativas, y el de dirección, que adapta actuaciones a la política general y económica en particular. Y no olvidar las amplias zonas del llamado «no derecho», ocupadas tanto por las esferas económicas de destacada magnitud, las multinacionales, como las modestas que dan lugar a la economía sumergida. En ellas no sólo se produce el no derecho, sino la obligación ilícita, que es la obligación natural por excelencia.

* * *

JACQUES MESTRE, de Aix-en-Marseille, en torno al propio tema, estima que dirigismo, formalismo y predominio del espíritu colectivo parecen ser las directrices más destacadas.

El sistema tradicional descansaba en la libertad y su fuerza obligatoria y sus efectos relativos se limitaban a los contratantes. Las restricciones constituían la excepción. En nuestros días aparecen los contratos reglamentados al milímetro —arrendamientos o seguros— y en algunos casos —seguros— se imponen como obligatorios. Las facultades judiciales se amplían permitiendo no sólo la alteración de cláusulas, sino la integración de otras. Y los efectos «inter-partes» quedan eliminados en los contratos colectivos, en los que muchos afectados ni siquiera han delegado su representación.

La noción del contrato, en ocasiones, se hace borrosa. Los hay que sólo admiten adhesión y los hay que crean la abstracta imaginación del legislador, ni siquiera intuitivos por los particulares: de plan, de programa, de seguridad social. Y al lado de los hiperreglamentados, otros —*franchising*, *Know-how*, etc.— carecen de la más ínfima regulación.

Más que punto de choque y transacción de posturas, el contrato parece encaminado a ser punto de equilibrio o coincidencia. Aunque se recono-

cen desigualdades, la presunción es de libertad absoluta. Cuando se altera el equilibrio y aparecen abusos, se procura restablecerlo mediante nulidades dimanantes no sólo del contenido, sino incluso de la dificultad de lectura documental. Entre los nuevos vicios aparece el de «seducción por publicidad», y frecuentemente, el contrato, verdadero microcosmos, requiere una colaboración dilatada después de su celebración.

* * *

Aunque sumamente estimable, dedicamos sólo una leve alusión a la conferencia del profesor LACHAUME sobre la evolución en Francia del contrato administrativo, en el que se reafirman sus tradicionales características de jurisdicción especial, posibilidad de unilateral alteración, juego de la «imprevisión», etc. Pero se anota una dilatación creciente de su esfera y una acentuación del *intuitus personae*, mayor libertad en la elección del cocontratante. No siempre lo menos caro es lo mejor.

Nos introducimos en la interesante aportación de H. G. LESER, de Marburgo, sobre el Derecho alemán y su evolución, con una leve pincelada al inglés. En el primero, el contrato, como la propiedad, continúa siendo el principal instrumento del Derecho privado. El BGB no recogía la ya observada, en su tiempo, desigualdad de los contratantes ni posibilitaba las modernas directrices de protección a los consumidores. Pero los Tribunales, amparándose en el principio constitucional del «Estado social», han interpretado con amplitud increíble la norma escrita, resolviendo con criterios actuales las reglas de una letra envejecida.

Sobre la voluntad de las partes prevalece el criterio objetivo en el que el «horizonte del destinatario» actúa como protagonista. La importancia de las indemnizaciones; el desarrollo de los institutos paralelos a lo que inicialmente fue la *rebus sic stantibus*; la aceptación de principios consagrados en legislaciones de otros países, en especial en contratos de dilatada duración; el recurso a cláusulas tácitas o implícitas, que constituyen estándares conjugables con los principios de buena fe y moralidad, han permitido casi la subversión del Derecho contractual, admitiendo nulidades e integrando sobreentendidos. El equilibrio se ha restablecido con tan drástica actuación pretoriana, que ha favorecido a las Asociaciones de Consumidores o Profesionales.

El BGB ha sido modificado en 1976 y 1979 para abarcar los contratos de adhesión y turísticos, aunque otros sectores siguen independientes. La doctrina ha más que esbozado la conveniencia de una reforma general del sistema, pero de momento la Ley se ha mantenido en su postura de sólo alterar los tipos particulares.

No distan, en Derecho inglés, los planteamientos y soluciones. Los Tribunales no sólo parecen haber restablecido la antigua «Equity», sino rejuvenecido. Abundan las nulidades de pactos, y en 1977, la «Unfair Contract Terms» les dio base legal muy amplia, intensificando el judicial «test of reasonableness». La protección de los consumidores fue ya objeto de regulación en 1970.

* * *

REMY, de Poitiers, analiza las consecuencias de la colaboración de SAVATIER a la evolución del Derecho contractual, con sus cuarenta años de constantes comentarios jurisprudenciales, y PHILIPPE JESTAZ, de la U.-XII de París, insiste en el tema de la evolución en Francia, aunque

excluye algunos contratos destacados por su peculiaridad: sociedades, arrendamiento, laborales...

Bien partiendo de la experiencia, bien en base a elucubraciones apartadas de ella, se han elaborado estructuras que han dado lugar a éxitos o fracasos: concesiones, en especial de venta, locación venta, ventas a plazos, promoción inmobiliaria, construcción de casa individual, particularísimos créditos, en especial a la construcción, etc., en los que rompiendo moldes clásicos se han levantado institutos innovadores para canalizar el desbordamiento de la prosperidad, evitando abusos y cubriendo necesidades. Sus denominaciones no siempre concuerdan con el contenido y se han efectuado clasificaciones, como las de contratos híbridos y monstruosos; una subespecie de los primeros ha sido calificada de «contratos transexuales».

El arrendamiento pasa a ser una enfiteusis matizada. En las sociedades de construcción, la cesión de acciones o participaciones con derecho a adjudicación de vivienda, se regula como si se tratara de una simple vivienda hasta con saneamiento en caso de deficiente construcción. En la promoción inmobiliaria, el empresario, además de las obras, asume la gestión financiera, administrativa y fiscal. Las ventas sin transferencia de propiedad, pero con derecho de ocupación, conducen a situaciones en las que no se sabe si el ocupante es propietario, arrendatario o precarista, ni es fácil la determinación de unos brumosos límites. La venta sólo es efectiva en caso de total pago del precio, salvo el caso de fallecimiento del pretendiente a comprador, en el que el juego del seguro lo hace efectivo inmediatamente a la defunción. En otros contratos —arrendamientos urbanos— se regulan las llamadas «dos velocidades». El enunciado de estos contratos anómalos es muy amplio y la distorsión de la sistemática tradicional considerable. Se admiten plazos de reflexión, de retractación, prórrogas en los estipulados, y el formalismo adquiere una importancia primordial, casi desmesurada.

Se ha dicho que las formas antiguas han hecho explosión: no hay venta, sino ventas; no hay seguro, sino seguros. El espacio donde la voluntad se desenvuelve libremente, se reduce en ocasiones a un simple símbolo. Y mientras algunas intervenciones legislativas resultan superfluas, otras, con su complejo de elementos dificultativos, se califican de «Gran Muralla de China».

* * *

JEAN M. LELOUP, de Poitiers, se centra en la creación de contratos por la práctica contractual, que al ser consagrados por la Ley se les reconoce su real condición de fuentes de Derecho. La utilidad produce aquel *consensus* que implica validez. Es una fuerza motriz que se impone e incluso se encuadra sin dificultades en el Derecho comunitario. Podrían distinguirse los contratos completos de las cláusulas peculiares en esta *lex mercatoria* de nuestros días, pero resulta muy interesante relacionar tales usos con los valores incorporales y la permanencia.

No sólo son destacables las concesiones de venta o suministro, sino aquellos relativos a marcas o a *savoir faire* en los que la cesión del fondo de comercio carece de trascendencia. Lo importante es la licencia de uno de los indicados elementos.

El *savoir faire* implica una capitalización de ensayos, con sus tanteos, errores y aciertos, de los que resultan procedimientos sólidos fruto de

infinitas experiencias. Dan lugar a contratos de investigación, asistencia, transferencia de tecnología, y en muchos casos la cláusula de confidencialidad ocupa una posición destacada. Nos hallamos ante un derecho de conceptos en el que se valora el trabajo intelectual frente al físico.

También hay que destacar la creciente personalización en los contratos: las cualidades de cocontratante: su capacidad y competencia, desde varias perspectivas, son indispensables en la lucha entablada contra la competencia. En otros, el contrato forma parte de un haz que, aunque celebrados entre personas diversas, tienen idéntica finalidad económica: basta pensar en los de los centros comerciales. En otros casos, como la venta de equipos informáticos, con redes de concesionarios, que deben prestar asistencia a adquirentes en cualquier establecimiento del grupo, los efectos relativos desaparecen; el Derecho es muy distinto. Y el Derecho se halla en la vida, no en los pasillos de los Palacios de Justicia.

* * *

La obra termina con importantes estudios sobre Derecho Internacional, contratos internacionales. Están precedidos por una introducción del Decano de Poitiers, PHILIPPE MALAURIE, quien también realiza la conclusión general de las Jornadas. Pese a las grandes innovaciones introducidas y a los esfuerzos de la CEE, todavía no se ha alcanzado aquella comunidad en el Derecho de obligaciones, que se había producido en el Derecho medieval, en base a los Derechos romano y canónico.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J.: *El nuevo Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. Ediciones SIETE de textos legales. Valencia, 1988. Un tomo de 650 págs.

Una vez más, nuestro compañero JOSÉ MENÉNDEZ, Registrador de la Propiedad de Vendrell, nos da otra muestra de su profundo conocimiento de los temas fiscales en general, y de los impuestos que se liquidan en nuestras Oficinas en particular.

A poco de haber publicado un voluminoso libro sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales da a luz este nuevo tratado completo sobre el de Sucesiones y Donaciones. A todo esto, no ha cesado de enviarnos numerosos trabajos, que se han publicado tanto en el *Boletín del Colegio de Registradores* como en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Nada menos que 143 obras, artículos o publicaciones tiene en su haber este autor, según nota bibliográfica que se inserta al final de este libro. ¿Hay quien dé más?

Titula «nuevo» a este Impuesto de Sucesiones, y en realidad ya sabemos que es nuevo tan sólo en cuanto que incluye y trata unitariamente a las herencias y las donaciones. Antiguamente, todos estos conceptos transmisivos estaban englobados en el clásico de los «Derechos Reales», que después se descompuso en Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones. Las donaciones estaban a caballo en cuanto que eran realmente actos

inter vivos, pero recibían un trato especial en algunos de sus aspectos, que se regulaban por los *mortis causa*.

Los lectores, por supuesto, no precisan de lecciones sobre el particular y por ello se las ahorro. Además, pocas lecciones podría dar quien, por llevar casi cinco años sin liquidar, nota que se van enmohecendo los conocimientos que hubo de adquirir para una oposición inmisericorde y luego aplicó en veinte años de liquidador de partido. JOSÉ MENÉNDEZ es un gran estudioso y liquidador en activo: de ahí que domine la materia a la perfección, y aquí está otra muestra.

El autor recuerda el prólogo que puso a su obra sobre Transmisiones y nos dice que el Registrador de la Propiedad, profesional del Derecho, es como anejo a su cargo, liquidador de estos impuestos primordialmente jurídicos, y por esta vertiente accesoria ha de aplicar las normas vigentes, aunque algunas de ellas le puedan parecer erróneas. Entonces, nos dice, la única salida que le queda frente a los preceptos que juzga desacertados es la de criticarlos, aunque los tenga que acatar; resalta sus impurezas con la esperanza de que eso sirva de base a unas posibles modificaciones futuras. Si así ocurriera, acabarían los conflictos entre las normas vigentes y las respuestas más ecuanímes de la realidad social frente a preceptos a veces estrictos y desafortunados.

A lo largo de 35 apartados o capítulos hace un estudio concienzudo de la nueva Ley (y no digo «en profundidad» porque estoy harto de tanto «pocero» como, sin venir a cuento, nos suelta la frasecita, *fundamentalmente y en este país*, en clara demostración de la escasez de léxico que padecen).

El estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que ha empezado a regir el 1 de enero de este año, comienza con la naturaleza y el objeto de este Impuesto, que se define en el artículo 1 como tributo de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título hereditario por personas físicas; el autor resalta de entrada la contraposición con el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que si se aplicase literalmente daría lugar a una doble imposición. Tras estudiar las innovaciones de la reciente Ley (derogación del gravamen complementario por excesos sobre diez millones, recargo del 20 por 100 de colaterales *ab intestato* y nuevo trato de las sanciones), concluye considerando al Estado como un auténtico receptor de un activo hereditario.

Junto al ámbito territorial de este Impuesto, estudia los diversos supuestos del hecho imponible, que son la adquisición de bienes y derechos por vía hereditaria, las donaciones y los seguros, así como los incrementos patrimoniales por personas jurídicas, con un repaso completo de los distintos casos y situaciones posibles, incluyendo las presunciones de integración del caudal. Entre éstas están la disminución del patrimonio del causante simultánea con incrementos en el del sucesor, así como las adquisiciones onerosas realizadas por los ascendientes en representación de sus descendientes menores, que puede dar lugar a una doble tributación por donación y compra, como es sabido.

¿Quién es el sujeto pasivo? La norma general es que ese papel corresponde al adquirente, pero hay que distinguir entre la obligación personal y la real. En la primera, a los causahabientes que viven en España se les reclamará el Impuesto sucesorio por la totalidad de sus incrementos patrimoniales, tanto si los bienes están en España o en el extranjero. En la

real, el no residente sólo debe pagar al Fisco español por los bienes sitos en España. Tomando como base el artículo 7 de la nueva Ley, JOSÉ MENÉNDEZ hace un estudio completo de la obligación real y de los supuestos de la sustitución del concepto de nacionalidad por el de residencia habitual y de los casos de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas y desplazamientos de contribuyentes.

La base imponible se estudia ampliamente en el capítulo VI. No hay dificultad, en principio, para su fijación: valor total de los bienes, menos deudas y cargas deducibles. Pero las dudas vienen después: seguros sobre la vida, adición de bienes por varias presunciones, usufructos, reconocimientos de dominio en favor de terceros; también son discutibles cuáles sean las cargas y deudas deducibles. Todo un cúmulo de cuestiones que el liquidador ha de sopesar en el momento de la comprobación y que el autor desmenuza, caso a caso.

Para determinar la base liquidable, el artículo 20 de la nueva Ley realiza deducciones en la base imponible en cuantías variables que tienen relación con el grado de parentesco entre el causante y sus herederos. En este capítulo estudia el autor dicho precepto, en especial los casos de adopción y de herederos colaterales. Fijada la base y el grado, pocas dificultades entraña la aplicación del tipo de gravamen.

Una novedad de la Ley es la determinación de la deuda tributaria, que se obtiene aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponde a los distintos grupos del artículo 20, pero influyendo en la determinación de la tarifa el patrimonio que pertenezca anteriormente al heredero. Las críticas han sido unánimes y el autor aporta la suya: el legislador nos muestra todo un repertorio de aquello que no se debe hacer. Ni es lógico computar el patrimonio preexistente del contribuyente para incrementar la tarifa aplicable, ni tampoco lo es ese deseo de congraciarse *a posteriori*, que, de espaldas a la tradición normativa, excluye de la base el valor de los bienes anteriormente regalados al heredero.

Otra novedad es la rebaja a cinco años del plazo de prescripción, que estaba fijado en diez años en la Ley General Tributaria, pero ha de tenerse en cuenta que el plazo no se cuenta desde el fallecimiento del causante, sino desde el día en que finalice el plazo para presentar la declaración. El autor, que ya había llamado la atención sobre este punto en trabajos anteriores, insiste aquí y explica con amplitud sus ideas sobre el particular.

El usufructo ha sido siempre una de las liquidaciones más laboriosas y complicadas de este Impuesto, tanto en la constitución como en la extinción. La primera dificultad es fijar la base; siguen las diversas liquidaciones a practicar al disociarse y consolidar disfrute y nuda propiedad. MENÉNDEZ afronta estos problemas y opina sobre sus soluciones. Igual estudia las sustituciones, fideicomisos, reservas y transmisiones sucesorias.

En los capítulos XIX y XX contempla una extensa panorámica fiscal de la partición, acto cumbre en que, en definitiva, se refleja y termina el *iter* sucesorio, con sus múltiples variantes y problemas según los distintos supuestos de paridad de los lotes, excesos de adjudicación, repudiaciones parciales o renuncia total, sea abdicativa o traslativa.

Y la parte material del estudio de esta Ley termina con la donación y sus casos: Viviendas de Protección Oficial, donaciones *mortis causa* y por asimilación, así como la revocación y la acumulación de donaciones.

La parte formal u orgánica comienza contemplando la obligación de

presentar los documentos y declaraciones pertinentes dentro de plazo, con los efectos de la demora o de la falta total de la presentación. También estudia la posibilidad que contempla la Ley de introducir la autoliquidación, que es otra novedad, y las liquidaciones parciales o a cuenta, el aplazamiento y el fraccionamiento de pago y sus normas.

Por otra parte, se repasan los deberes de las autoridades, funcionarios y particulares y las competencias para gestionar y liquidar el Impuesto. El Real Decreto 422/1988, de 29 de abril, dictado ya después de aparecer el libro, dicta las normas provisionales para la gestión y liquidación y viene a confirmar lo que el autor ya nos decía; corresponde a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las Oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo. Por regla general, éstas han delegado en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, regidas por Registradores de la Propiedad. El autor cita las últimas y recientes disposiciones autonómicas sobre el particular.

Para que nada falte en materia fiscal se estudian, ¿cómo no?, las infracciones y sanciones. Y el libro termina con el estudio de las disposiciones adicionales, transitorias y finales de la Ley. Con todo ello, una vez más, JOSÉ MENÉNDEZ ha puesto su sapiencia fiscal al alcance de todos los lectores.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS